

un principio que se esperaba sirviera de base a la responsabilidad jurídica en estas cuestiones¹⁰. Sin embargo, el principio nunca ha entrado en vigor. Lo mismo sucederá sin duda alguna con los tres instrumentos adoptados en la Quinta Conferencia de Ministros «Medio Ambiente para Europa»¹¹. La Comisión corre el peligro de redactar otro instrumento que tal vez reciba el apoyo de un puñado de Estados, pero que probablemente no consiga aceptación universal.

75. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) expresa su agradecimiento por las palabras de aliento de los miembros y promete proseguir su labor, aunque el éxito no esté en manos de la Comisión. Con todo el debido respeto que le inspira la amplia experiencia del Sr. Rosenstock, considera que si la Comisión únicamente hace lo que estima que los Estados Miembros están plenamente dispuestos a aceptar, terminará no haciendo nada. Nada se le puede reprochar si los países no aplican ni reconocen los artículos que redacta. Mientras que realice su labor siguiendo el mandato de la Sexta Comisión, son los Estados quienes han de determinar si aplican o no los instrumentos resultantes. Incluso en este caso, muchos tribunales utilizan los diversos instrumentos elaborados por la Comisión como base de sus sentencias. La Comisión no debe por tanto transigir sencillamente porque los Estados sean reticentes a aplicar lo que ha elaborado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2766.ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 2003, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada.

¹⁰ Véase la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.

¹¹ Protocolo sobre Evaluación Estratégica del Medio Ambiente del Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo; Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación de daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas; y Protocolo sobre los registros de emisión y transferencia de contaminantes de la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (continuación) (A/CN.4/529, secc. D, A/CN.4/531¹)

[Tema 6 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO formula en primer lugar algunas observaciones de carácter general sobre las preocupaciones que ha suscitado el tema que se examina en el seno de la CDI y de la Sexta Comisión y dice que, en su opinión, pese a las dudas expresadas y las dificultades de la labor, es posible someterlo a un trabajo de codificación y de desarrollo progresivo y que la CDI debe abordarlo desde esta óptica. No están claramente establecidas en derecho internacional las normas relativas a la responsabilidad derivada de actividades resultantes del progreso técnico pese a ser cierto que existen en instrumentos internacionales de carácter sectorial normas sobre la responsabilidad internacional, la prevención, la responsabilidad civil, la reparación de daños y la indemnización, de las cuales es posible deducir importantes principios sobre la responsabilidad objetiva, la asignación de la pérdida, la responsabilidad del propietario o el operador, incluso si es limitada, y el daño a las que hay que añadir las normas enunciadas en el muy reciente Protocolo sobre responsabilidad civil e indemnización por daño causado por los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas. A pesar de las lagunas del derecho internacional y del derecho interno de los Estados en cuanto respecta a la asignación de la pérdida y la indemnización pronta, suficiente y efectiva a las víctimas inocentes, existen en la doctrina, la práctica y la jurisprudencia elementos suficientes para iniciar la codificación y el desarrollo progresivo de principios generales que rigen la distribución de la pérdida y la indemnización, lo que encuentra además su justificación, como se ha dicho en la Sexta Comisión, en ser este examen una prolongación lógica de los trabajos de la CDI sobre la prevención y la responsabilidad de los Estados.

2. No es esta la primera vez que se emprende la elaboración de normas de derecho internacional aplicables directa o indirectamente a las personas físicas o jurídicas. Para el Sr. Rodríguez-Cedeño, el objetivo único de estos trabajos no debe ser impulsar a los Estados a adoptar normas internas que permitan en cierta medida una adecuada asignación de la pérdida y la protección de las víctimas inocentes. Es necesario que la Comisión vaya más lejos, esforzándose en establecer principios generales y sobre esa base elaborar normas en la materia aplicables a los Estados y a las empresas explotadoras. Aunque no sea procedente tener excesivamente en cuenta los derechos humanos, se trata fundamentalmente de conceder protección a la víctima inocente contra un daño transfronterizo resultante de una actividad peligrosa. Por una idea mínima de equidad es obligado excluir de la asignación de la pérdida

¹ Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

a las víctimas que no se benefician de la actividad. Además, incluso si la Comisión ha adoptado ya, como señala el Relator Especial en los párrafos 13 y 14 de su informe (A/CN.4/531), el principio de que la víctima de un daño no debe soportar toda la pérdida, lo que equivale a decir que no es necesario que la indemnización sea íntegra y completa, debe hacerse cuanto sea posible para otorgar a la víctima inocente una indemnización rápida y completa, a reserva de las condiciones y las excepciones vinculadas en especial a las medidas que haya adoptado para atenuar la pérdida.

3. Como consecuencia de la obligación de reparar todo daño transfronterizo resultante de una actividad peligrosa, podría exigirse responsabilidad al Estado que no hubiera adoptado las medidas de prevención exigidas para evitar el daño. Aunque puede ser compartida, la responsabilidad debe dar lugar en todo caso a una indemnización rápida y completa de la víctima inocente. Podría establecerse en el régimen de asignación de la pérdida y de indemnización que la empresa que realice la actividad causante del daño indemnice a la víctima y repare los daños al medio ambiente, aunque no sean consecuencia de un acto ilícito. La responsabilidad del Estado en esta materia sería una responsabilidad subsidiaria que entraría en juego cuando el operador o su asegurador no indemnice a la víctima rápida, efectiva y completamente.

4. Dificilmente puede hablarse de obligación de indemnizar en caso de daño resultante de actividades lícitas pero peligrosas realizadas por un Estado que hubiere cumplido las obligaciones de prevención en cuanto norma de derecho internacional consuetudinario, incluso si fuera posible deducir el principio de alguno de los instrumentos citados en el informe del Relator Especial.

5. Para elaborar normas aceptables por todos es necesario establecer límites, por una parte, al ámbito de aplicación, que debe circunscribirse exclusivamente a las actividades peligrosas e incluso sumamente peligrosas y, por otra parte, al nivel de daño exigido, lo que ha llevado al concepto de «daño sensible», definido por el Relator Especial en los párrafos 31, 33, 34 y 39 de su informe que corresponde a las prácticas de los Estados y que figura en diversos tratados internacionales.

6. También merece un atento examen la cuestión de las normas, distintas a las normas de derecho internacional privado, que garantizan a las víctimas el acceso a las jurisdicciones nacionales. Ha de darse a la víctima la posibilidad de interponer la demanda de reparación indistintamente, según sea más conveniente para ella, ante los tribunales del Estado en que ha tenido lugar la actividad o del Estado del territorio en que se ha producido el daño. En este sentido interpreta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención relativa a la competencia judicial y la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil en el asunto *Mines de potasse d'Alsace*.

7. El establecimiento de normas relativas a la asignación de la pérdida y a la indemnización tiene un efecto preventivo, por cuanto representa un estímulo a la adopción por las empresas de medidas de seguridad eficaces

para evitar el daño, sin por ello representar un freno a sus actividades ni al desarrollo de nuevas tecnologías.

8. El Sr. Rodríguez Cedeño aprueba en conjunto las conclusiones y propuestas del Relator Especial recogidas en los párrafos 150 a 153 del informe. El apartado *c* del párrafo 153 insiste en la necesidad de armonizar los proyectos de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones, en 2001², y los relativos a la asignación de la pérdida y a la indemnización, lo que es lógico y puede aceptarse. Lo mismo cabe decir de lo establecido en el apartado *d* en relación con la responsabilidad del Estado y de quien mayor control ejerciera sobre la actividad o del operador de la instalación, así como del análisis de la responsabilidad solidaria. Se insiste con razón en el apartado *g* relativo a los otros mecanismos de financiación que deben proceder fundamentalmente de las empresas de que se trate, como prevé el Convenio sobre responsabilidad civil por los daños de contaminación por hidrocarburos resultantes de la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos, citado en los párrafos 66 y 67 del informe. Por último, en el apartado *i* se llama la atención sobre la necesidad de que existan en todos los Estados recursos internos para asegurar una indemnización rápida y equitativa a las víctimas. También han de tenerse en cuenta los daños causados al medio ambiente y a los espacios públicos en general, incluso si figuran limitados a los espacios bajo la jurisdicción de un Estado. Es conveniente prever el restablecimiento efectivo del medio ambiente o de los recursos naturales que hayan sufrido daños o de otras fórmulas equivalentes. Es, sin embargo, importante no desechar definitivamente el caso de los daños causados a zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, aunque los proyectos de artículos adoptados sobre la prevención no se ocupen de esta cuestión, lo que ha suscitado por lo demás algunas críticas en el seno de la Sexta Comisión y por parte de varios gobiernos. En todo caso, es demasiado pronto para adoptar una posición definitiva sobre el resultado de los trabajos de la CDI.

9. El Sr. CHEE dice que la asignación de la pérdida equivale con mayor exactitud a una asignación de los daños causados a las personas, los bienes y el medio ambiente. En cuanto respecta a la materia que ha de abarcar el trabajo del Relator Especial, el Sr. Chee aprueba la postura adoptada por el Relator Especial respecto a los tres criterios para definir el «daño transfronterizo» así como a las cuatro recomendaciones expuestas en los párrafos 37 y 38 del informe. Estima que la definición de daño y de indemnización es un tema de especial importancia y dificultad por hacer referencia a la vez a las pérdidas económicas y al perjuicio moral; respecto a este último aspecto, cabría remitirse al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones³.

10. Pasando seguidamente al capítulo III del informe (Conclusiones y propuestas para su consideración), el Sr. Chee señala que el Relator Especial llega a la conclusión de que claramente se desprende de los modelos

² *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte), párr. 97.

³ Véase 2751.ª sesión, nota 3.

de régimen de responsabilidad e indemnización que ha analizado que los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que exista algún tipo de disposición que garantice una asignación equitativa de la pérdida. Es partidario de la idea expuesta por el Relator Especial en el párrafo 152 del informe de que la Comisión haga suyo un modelo de asignación de la pérdida que sea general y supletorio. Con referencia al párrafo 153, aprueba el argumento expuesto en el apartado *a*, que deja abierta la posibilidad a la víctima inocente de obtener reparación sobre la base de la responsabilidad civil y permite aplicar el principio de «quien contamina paga» seguido en el derecho interno de numerosos Estados. Aprueba asimismo las sugerencias formuladas en los apartados *b*, *c*, *d* y *e*. El apartado *f* trata de la responsabilidad solidaria. ¿Está, en este caso, equitativamente asignada la responsabilidad? Sería difícil poner el principio en práctica. El Sr. Chee apoya en consecuencia la proposición formulada en la última frase de dejar a los Estados que elijan de acuerdo con su derecho y sus prácticas nacionales.

11. La idea recogida en el apartado *g* de complementar la responsabilidad limitada con otros mecanismos de financiación es encomiable pero difícil de realizar, ¿estaría el Estado dispuesto a aportar una nueva contribución? En cambio, se muestra plenamente de acuerdo en que, como se prevé en el párrafo *h*, el Estado asuma la responsabilidad de establecer regímenes adecuados con el objetivo específico de hacer frente a los problemas relacionados con los daños transfronterizos. Cita a este respecto el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)⁴, según el cual los Estados tienen la obligación de procurar que las actividades ejercidas en el límite de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente en otros Estados o regiones que no estén bajo ninguna jurisdicción nacional, si bien recuerda que la Declaración de Estocolmo, pese a no ser jurídicamente vinculante, constituye una fuente de derecho de la misma manera que la Declaración Universal de Derechos Humanos. La misma idea aparece reafirmada en el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)⁵, confirmada a su vez con ocasión de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. Esta obligación de los Estados de procurar que la contaminación atmosférica transfronteriza no cause daño al medio ambiente en otros Estados ha sido igualmente afirmada en el asunto de la *Fonderie de Trail* (Trail Smelter) y en la opinión consultiva dictada por la CIJ en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*. Estos instrumentos internacionales y estas decisiones han impuesto en consecuencia a los Estados la obligación de procurar que no se cause daño al medio ambiente en otros Estados, obligación que podría calificarse como *de lege lata*. El Sr. Chee piensa por tanto como el Relator Especial que los Estados deberían adoptar medidas para prevenir los daños

transfronterizos derivados de la contaminación atmosférica.

12. Por lo que respecta al apartado *i*, el Sr. Chee señala que si se admite la obligación del Estado en derecho internacional de prevenir todo daño a las personas, bienes y el medio ambiente, sería lógico que tuviera también obligación de prever medios de reparación de los perjuicios derivados de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado y no del cumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales. Conviene subrayar sobre este particular que negar a una persona perjudicada acceso a los tribunales para conseguir reparación por daños al medio ambiente resultantes de la contaminación atmosférica transfronteriza sería contrario al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a disponer de un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, y al artículo 3, que garantiza el derecho de toda persona a la vida, la libertad y la seguridad. Esta es la razón de que deba garantizarse el derecho de acceso a los tribunales internos del Estado culpable a las personas que solicitan reparación por los daños causados por la contaminación atmosférica transfronteriza. A propósito también del apartado *i*, el Sr. Chee solicita aclaraciones sobre el sentido de la expresión «normas internacionales que se van desarrollando». Aprueba por último el contenido de los apartados *j* y *k*, que reflejan la práctica actual de los Estados.

13. Por lo que respecta a la forma que ha de darse al resultado de los trabajos de la Comisión sobre la responsabilidad, considera, al igual que el Relator Especial, que debería adoptar la forma de protocolo al instrumento sobre la prevención. Recuerda para terminar que los trabajos se iniciaron a petición de la Asamblea General y que responden a las orientaciones de la Declaración de Río.

14. El Sr. KOLODKIN dice que el problema es complejo porque afecta a los intereses de las personas, de las empresas y de los Estados, que distan mucho de coincidir siempre. Observa que siguen divergiendo los puntos de vista sobre la cuestión de la responsabilidad por daños derivados de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional. En 1985, Akehurst afirmó que son pocos los casos de responsabilidad derivados de actividades no prohibidas por el derecho internacional y esos casos no guardan relación con el medio ambiente⁶. En 2001, en la monografía *Liability and Environment*⁷ se pone de manifiesto la duda sobre la aplicabilidad misma del concepto de responsabilidad ambiental.

15. No puede contemplarse de la misma forma el concepto de responsabilidad para Estados, grupos de Estados y regiones con niveles de desarrollo distintos y, en consecuencia, de prioridades distintas, lo que explica la diversidad de posturas de los Estados sobre esta cuestión. En Europa es sobre todo donde se observa una actividad normativa intensa sobre estas cuestiones.

⁴ Véase 2765.ª sesión, nota 10.

⁵ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo I.

⁶ Véase M. B. Akehurst, «International liability for injurious consequences arising out of acts not prohibited by international law», *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. 16 (1985), Martinus Nijhoff, 1985, págs. 3 a 16.

⁷ Véase L. Bergkamp, *Liability and Environment*, La Haya, Kluwer, 2001.

16. Las legislaciones nacionales no son uniformes. En el interior de los Estados los criterios difieren a veces según los tipos de actividad de que se trate. Por ejemplo, en la Federación de Rusia, la Ley sobre protección de la atmósfera de 1999 prevé una responsabilidad en caso de culpa, mientras que la Ley sobre utilización de la energía nuclear de 2001 establece la responsabilidad del operador aunque no intervenga culpa en caso de pérdida o daño causado por la radiación.

17. El informe contiene igualmente un análisis de numerosos acuerdos sectoriales que establecen distintos regímenes de responsabilidad e indemnización. Debido a la diversidad de regímenes existentes, no es posible por el momento formular un régimen de responsabilidad o incluso de responsabilidad civil en caso de actividades peligrosas. Es cierto que existe el Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, que todavía no ha entrado en vigor, aunque no tiene carácter exhaustivo. El Convenio no regula en particular los daños causados por desechos nucleares ni el transporte de sustancias peligrosas.

18. Cabe constatar que los tratados concluidos en el decenio de 1990 sobre la cuestión de la responsabilidad, no han sido mayoritariamente ratificados por los Estados.

19. Ejemplo de la diversidad de criterios adoptados por los Estados son las observaciones recibidas de España y del Reino Unido. España se muestra muy favorable a los trabajos iniciados sobre esta cuestión y considera incluso que el proyecto es demasiado restringido, por estimar que podría elaborarse un régimen convencional más ambicioso que incluyera la responsabilidad por daños causados al medio ambiente propiamente dicho así como a las zonas situadas fuera del territorio de un Estado. En cambio, el Reino Unido formula reservas respecto al éxito de los trabajos de la Comisión en esta materia y a la posibilidad de armonizar la posición de los distintos Estados. La verdad se encuentra sin duda entre los dos.

20. Como pone de manifiesto el Relator Especial en su informe, los regímenes convencionales, pese a su carácter fragmentario, revelan ciertas tendencias y tienen determinados elementos comunes. Conceden en especial gran importancia al principio de quien contamina paga, que coloca en primer plano de la responsabilidad al operador.

21. Para el Sr. Kolodkin sigue siendo válido el marco definido de prevención y la Comisión debería fundamentalmente limitar el alcance de tema en examen a los tipos de actividad a los que se aplican los artículos sobre la prevención y, por ejemplo, restringir el umbral necesario para iniciar la aplicación de los artículos sobre la indemnización, o lo que es lo mismo, que debe tratarse de un daño sensible dado que tiene su origen en una actividad que no está prohibida por el derecho internacional. Está también de acuerdo con la observación de que el régimen que proponga la Comisión deberá tener carácter general y no incluir las actividades que son propias de regímenes especiales y que son de la incumbencia de la *lex specialis*.

22. Es de la opinión, por otra parte, de que los trabajos de la Comisión no deben, en la fase actual, tratar de los

daños cuyo origen se encuentra fuera de los límites de la competencia territorial de los Estados. Se observan en realidad, según él, muchas imprecisiones en esta materia, por ejemplo, ¿a quién puede considerarse víctima inocente si nos referimos a la idea de un patrimonio común de la humanidad? ¿Quién determina la envergadura del daño? ¿Quién sería el sujeto de la demanda de reparación?

23. Por lo que hace a la asignación de la pérdida, la Comisión debería centrarse en un modelo único. Deberá considerar la relación existente entre la responsabilidad absoluta y la responsabilidad objetiva, o los casos que sean verdaderamente exponentes de la responsabilidad derivada de las consecuencias perjudiciales resultantes de actividades que no estén prohibidas por el derecho internacional y no de la responsabilidad derivada de violación, es decir, del derecho internacional. Podrían servir como base a sus trabajos algunos principios fundamentales, que se exponen en los párrafos 43 a 45 del informe, sobre los que existe en todo caso consenso.

24. No le parece claro el criterio seguido por el Relator Especial de evitar la cuestión de la forma de la responsabilidad para abordar inmediatamente un régimen de asignación de la pérdida, ya que si se fundamenta el régimen en el principio de quien contamina paga y se considera que su finalidad es prevenir una indemnización por las pérdidas vinculadas a daños derivados de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, cabe preguntarse sobre el fundamento legítimo de una responsabilidad subsidiaria del Estado para compensar pérdidas que no han sido asumidas por el contaminador, en otras palabras, por el operador. Si el Estado no es el contaminador ni ha violado regla alguna, ¿por qué habría de pagar? La obligación del Estado de reservar fondos con este fin, prevista en el apartado h del párrafo 153 del informe, sería una solución aceptable, a condición en todo caso de saber en qué se basa esta obligación. Por otra parte, si se admite la obligación para el Estado de asumir esta responsabilidad subsidiaria, se plantea también la cuestión de saber si ha de hacerlo en todos los casos o únicamente en determinadas situaciones específicas.

25. Cuando el Relator Especial propone en el apartado g del párrafo 153, que la responsabilidad limitada se debe complementar con mecanismos de financiación adicional, ¿ha de entenderse que se presume que la responsabilidad del Estado ha de ser siempre limitada? De ser así, habría que saber ¿ateniéndose a qué criterios lo es? El Sr. Kolodkin cree entender que la responsabilidad es limitada en el caso de una responsabilidad objetiva, lo que es lógico en la medida en que se trata de un daño resultante de una actividad que no es ilícita.

26. Con respecto a la responsabilidad por culpa, se plantea la razonable cuestión de saber si ha de indemnizarse la totalidad del daño. Por ejemplo, el Protocolo sobre responsabilidad civil e indemnización por daño causado por los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas no extiende al caso de responsabilidad por culpa del explotador la limitación de daños prevista para la responsabilidad objetiva. Cabe preguntarse si está justificada la responsabilidad subsidiaria del Estado en caso de responsabilidad por culpa del explotador. En

resumen para el Sr. Kolodkin el régimen de asignación de la pérdida causada por actividades que no están prohibidas por derecho internacional está estrechamente vinculado a las formas de responsabilidad.

27. Comparte la opinión del Relator Especial de que no debe imputarse la responsabilidad al explotador sino a la persona que ejercía el control efectivo sobre la actividad en el momento de producirse el daño aunque es posible definir al explotador como la persona que ejercía ese control, con lo que se resuelve el problema. Apoya asimismo la propuesta del Relator Especial de que la Comisión aliente a los Estados a concluir acuerdos internacionales y a establecer medidas de intervención y de reparación en su ordenamiento jurídico interno. Cabría esperar que la parte de la tesis sobre alentar a los Estados a concluir acuerdos se desarrollase. El Sr. Kolodkin estima que a este respecto presentan un gran interés las disposiciones de los artículos 21 y 22 del proyecto de artículos elaborado por el Grupo de Trabajo de la Comisión en su 48.º período de sesiones, en 1996, así como los comentarios que los acompañan⁸.

28. Considera igualmente que los daños causados al medio ambiente no pueden dar lugar por sí mismos a indemnización, como se indica en la primera frase del apartado *k* del párrafo 153. En cambio, le plantea problemas la idea expuesta por el Relator Especial en la segunda frase de este apartado en la que se dice que no es probable que se indemnicen el lucro cesante o la pérdida de turismo que se produzcan como consecuencia de daños ambientales, por una parte porque no le parece que exista una relación directa con la cuestión de los daños causados al medio ambiente propiamente dicho y, por otra, porque en el informe no se ha alegado razón alguna en su apoyo.

29. Por último, considera que la Comisión debe proseguir sus trabajos sobre el tema pero que todavía es prematuro hablar de la forma que debería adoptar el resultado final de estos trabajos.

30. El Sr. MELESCANU considera que la dificultad del tema en examen deriva, por una parte, de la virtual inexistencia de práctica de los Estados en la materia, ya que las convenciones adoptadas en esta materia están referidas a esferas de actividades muy concretas, y, por otra, de la divergencia de criterios teóricos o doctrinales aplicables a la cuestión, que pueden ir desde la negación pura y simple de la materia estudiada al reconocimiento de la existencia de una responsabilidad objetiva basada en el riesgo. Por lo que a él respecta, considera que la Comisión debe elaborar una reglamentación en esta materia, sin la cual el régimen de responsabilidad internacional quedaría incompleto. Esto reviste aún más importancia si se tiene en cuenta el peligro de que los daños transfronterizos derivados de actividades que no están prohibidas por el derecho internacional sean en el futuro más numerosos que los derivados de actividades que se pueden calificar de clásicas.

31. La cuestión de que se ocupa el informe está vinculada a los trabajos que la Comisión ha realizado ya sobre la prevención de daños transfronterizos. Existe una relación

entre la prevención y la asignación de la pérdida derivada de actividades que implican un riesgo. La Comisión debe en consecuencia examinar de cerca esta relación que se encuentra en la base del resarcimiento porque de lo contrario se arriesgaría a moverse en un terreno muy vago que no pertenece al derecho sino a la asistencia social. El problema que se plantea en este caso es el de la responsabilidad del Estado cuando, pese a su diligencia y a la adopción de medidas de prevención en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, se producen daños, especialmente transfronterizos. En resumen, la Comisión debe pronunciarse sobre la existencia o no, en derecho internacional público, de una responsabilidad objetiva del Estado por el peligro creado. Se trataría de una responsabilidad excepcional que no estaría basada en el hecho ilícito sino más bien en un principio de solidaridad o de defensa de las personas inocentes, incluso si tal concepto es controvertido.

32. El criterio pragmático seguido por la Comisión de tratar de separar el problema de la responsabilidad objetiva del de la asignación del daño sólo podrá ser provisional, habida cuenta de la dificultad de elaborar un régimen de aceptación general por todos sus miembros.

33. La segunda cuestión que debe examinar la Comisión se refiere, según el Sr. Melescanu, al vínculo que une a los regímenes nacionales y las disposiciones convencionales en materia de responsabilidad por riesgo con el derecho internacional. Del estudio comparado de los ordenamientos nacionales se deduce que los países de tradición romanística reconocen la existencia de una responsabilidad objetiva, por ejemplo la de los propietarios de inmuebles por los daños causados por sus bienes. En la mayoría de estos países se considera que las disposiciones del código civil, inspiradas en el derecho romano, constituyen la base de una responsabilidad objetiva por los daños causados por quienes explotan centrales nucleares y por los contaminadores y en buen número de ellos se ha extendido incluso al derecho administrativo la responsabilidad causal. Cuando se examinan las convenciones internacionales sobre daños transfronterizos puede verse que tratan de materias muy diversas, como son los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos o el transporte de sustancias nocivas, a la eliminación de desechos peligrosos, o incluso a la explotación y exploración de espacio ultraterrestre. Habida cuenta de esta diversidad, la labor de la Comisión es, más que hallar el denominador común a esta práctica al objeto de codificarla, elaborar principios generales de aplicación en esta materia, principios que constituirían un modelo que podrían seguir los Estados. La realidad es que en muchos casos los ordenamientos nacionales no pueden abarcar todos los daños transfronterizos. Sobre este particular, el Sr. Melescanu no cree que la asignación de la pérdida haya de basarse en una cierta idea de protección de los derechos humanos, como ha sugerido el Sr. Koskeniemi, sino más bien en el concepto de la responsabilidad por riesgo, que está reconocido por un buen número de países de tradición romanística. Estos principios que deben tener carácter general y supletorio, como ha subrayado el Relator Especial, aparecen ya esbozados en los apartados *b* a *h* y *k* del párrafo 153 del informe. Respecto a la idea mencionada en el apartado *g* de complementar la responsabilidad limitada con mecanismos de financiación adicional, el Sr. Melescanu considera que ha de limitarse

⁸ Anuario... 1996, vol. II (segunda parte), anexo I, págs. 143 a 146.

la responsabilidad a una cierta cuantía, ya que de no ser así se correría el peligro de que la carga que pesa sobre los explotadores y los Estados fuera indeterminada y bloqueara actividades económicas a veces muy importantes para los países interesados.

34. A estos principios que aprueba, el Sr. Melescanu propone añadir otros. En primer lugar, toda reglamentación de la materia debería tener en cuenta el doble imperativo de proteger a las víctimas inocentes y de no crear cargas demasiado pesadas para los explotadores. Habría asimismo que sentar el principio mencionado por el Relator Especial en el párrafo 44 del informe de que una indemnización plena y completa puede no ser posible en todos los casos. Esta idea podría recogerse en una norma especial y también combinarse con la del umbral mínimo, que es el del daño sensible, y la del umbral máximo, que es el previsto por los seguros y los regímenes de indemnización complementaria de los Estados.

35. La Comisión podría también recomendar expresamente a los explotadores que suscribieran pólizas de seguro para cubrir los riesgos. En realidad, este seguro debería ser obligatorio en el caso de actividades que implican riesgos susceptibles de provocar daños transfronterizos, porque de lo contrario sería difícil en la práctica exigir a los explotadores que respondan de este tipo de accidentes. En su opinión es absolutamente necesario elaborar un régimen aplicable a los daños para que las compañías de seguros puedan fijar el límite de la reparación porque de no existir este límite no se podrá exigir a los explotadores que concluyan contratos de seguros, dada la imposibilidad de asegurar verdaderamente daños causados por accidentes como el de Chernóbil.

36. Por lo que respecta al alcance del tema, hace suya la idea del Relator Especial de asociar los principios y normas que se establezcan con el proyecto de artículos sobre la prevención, dada la vinculación existente entre las dos cuestiones. Es, por otra parte, partidario de la idea de crear un grupo de redacción encargado de iniciar la elaboración de normas generales y supletorias sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo derivado de actividades peligrosas, inspirándose en las recomendaciones enunciadas en el párrafo 153 del informe.

37. El Sr. KOSKENNIEMI dice estar preocupado por el enfoque adoptado para tratar el tema. Durante las sesiones precedentes ha tomado efectivamente partido por las víctimas de los daños y sugerido la elaboración de normas o principios contemplados desde el punto de vista de estas últimas. El Sr. Melescanu tenía probablemente razón al decir que este enfoque no era equilibrado, dado que la Comisión debería encontrar un justo medio entre la defensa de los intereses de las víctimas y la continuación de actividades que beneficiaban a la totalidad de la sociedad, pero es precisamente esta idea de equilibrio la que hay que poner en tela de juicio, porque sólo puede llevar a un callejón sin salida cuando se proceda a la codificación. No se puede encontrar un equilibrio entre intereses contrapuestos sin tomar en consideración las circunstancias y, como es imposible conocerlas por adelantado, esta actitud equivale a guardar silencio. Una norma que se refiere únicamente a un «equilibrio de intereses» transfiere

en realidad el poder de decisión a los intereses que están bien representados en las instituciones que tienen la tarea de «equilibrar». En realidad, el punto de vista de la víctima aparece representado en escasas ocasiones en las instituciones públicas o privadas relevantes. Una norma «equilibradora» favorecería de hecho a poderosos intereses comerciales o industriales. En este caso se emplaza a la Comisión a tomar partido, y sugiere que ese partido debe favorecer abiertamente los intereses de las víctimas.

38. El Sr. MOMTAZ expresa su simpatía por el Relator Especial, que en alguna medida ha sido víctima de su honradez intelectual, ya que ha tenido la franqueza de reconocer en especial en los párrafos 2 y 3 de su informe que los regímenes globales y completos de responsabilidad no han atraído a los Estados, que las tentativas de obtener una indemnización de daños mediante la legislación sobre la responsabilidad extracontractual o los delitos civiles tiene sus limitaciones, que el principio de responsabilidad causal u objetiva no ha obtenido un amplio apoyo en el plano internacional, que la jurisprudencia al respecto es escasa y que la función del derecho internacional consuetudinario a este respecto es también modesta. Estas afirmaciones que explican la razón de que la Comisión no haya hecho más progresos no debe en forma alguna servir de argumentos para abandonar el tema. Como mucho puede llegarse a la conclusión de que la labor confiada al Relator Especial es muy difícil y delicada y que habrá que dar prueba de mucha perspicacia. El excelente inventario de instrumentos convencionales, aunque sean sectoriales y regionales, elaborados hasta ahora por los Estados, que figura en el informe, muestra claramente la preocupación de la comunidad internacional por la necesidad de no abandonar a su suerte a las víctimas inocentes de un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas.

39. Se ha sostenido con razón que tales daños eran frecuentemente consecuencia del incumplimiento de la obligación de prevención por parte del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el incidente. En ese caso, los daños se indemnizarían sobre la base del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones. Se admite desde ahora que la utilización de las mejores técnicas de prevención no elimina todo peligro de accidente y que pueden producirse daños incluso si no se producen violaciones de obligaciones internacionales. Sería interesante examinar en qué medida ello puede aplicarse a las catástrofes ecológicas que el mundo ha conocido durante los últimos años.

40. En cualquier caso, ninguna duda ofrecen la pertinencia y la viabilidad del tema así como la competencia del Relator Especial. El estudio se basa en la hipótesis de que el Estado en cuyo territorio tiene lugar el daño haya cumplido su obligación de prevención. En ese caso debe imputarse al explotador la responsabilidad primordial y al Estado eventualmente una responsabilidad subsidiaria que en los dos casos sólo puede ser limitada. La mayoría de los regímenes convencionales elaborados hasta ahora se basan en la responsabilidad civil del explotador y el principio de quien contamina paga, que puede considerarse como un principio general de derecho internacional. Ni que decir tiene que cuando estuvieran implicados en el

daño varios explotadores, siempre sería posible invocar la responsabilidad mancomunada.

41. Cuando no sea posible identificar al explotador o éste no sea solvente, cabría alegar el principio de la responsabilidad del Estado por las actividades que tienen lugar en su territorio para impetrar la responsabilidad subsidiaria de dicho Estado. Los Estados tendrían entonces derecho a exigir que las sociedades multilaterales que realicen en su territorio actividades peligrosas les informasen de los peligros que podrían implicar esas actividades. Los Estados cuyas empresas nacionales realizan en el extranjero tales actividades deberían a su vez procurar que esas operaciones se ajustaran a las normas internacionales en materia de seguridad. Este enfoque sería plenamente conforme con el principio de distribución equitativa de las pérdidas entre los sujetos de derecho que, de una forma u otra se benefician de las mencionadas actividades. Consecuencia de ello sería sin duda una supervisión más estrecha de esas actividades con la consiguiente reducción de los riesgos afrontados. Podría más fácilmente obtenerse resultados con una solución basada en el concepto de solidaridad inspirado en el enfoque del derecho de cooperación (y no de coexistencia). Se trataría en alguna medida de establecer una especie de seguro colectivo en favor de la víctima inocente, lo que el Relator Especial califica de «responsabilidad solidaria».

42. Sea lo que fuere, la responsabilidad no podría ser absoluta, y para que entrara en juego sería necesario que el daño alcanzase un umbral determinado. A este respecto, el umbral de «daño sensible» que el Relator Especial propone es perfectamente aceptable y por su naturaleza cubriría los daños al medio ambiente cuando las actividades turísticas constituyeran el sector clave de la economía de un país y los daños perturbasen gravemente el desarrollo de una estación turística.

43. Habría que prever, por último, una cláusula de salvaguardia para excluir los daños resultantes de conflictos armados y aquellos que fueran consecuencia de catástrofes naturales.

44. Por lo que respecta a la forma que debería adoptar el estudio, considera preferible esperar para ver la evolución de los trabajos antes de pronunciarse sobre este particular.

45. El Sr. DAOUDI da las gracias y felicita al Relator Especial por su primer informe, que es claro y completo. Considera que es demasiado tarde para plantearse cuestiones sobre la posibilidad o no de codificar un tema de esta naturaleza, dado que la propuesta hecha por la Comisión en 2002⁹ ha recibido el acuerdo de la Sexta Comisión y de la Asamblea General¹⁰.

46. El Sr. Daoudi se suma a las críticas formuladas por ciertos miembros con motivo de los criterios restrictivos elegidos por los precedentes relatores especiales para definir los daños transfronterizos que excluyen del proyecto los daños causados a los espacios públicos internacionales. Apoya por otra parte la recomendación que hace el

Relator Especial en el párrafo 39 de su informe de apoyar la decisión adoptada por la Comisión de definir el «daño sensible» como el umbral para que entre en juego la obligación de indemnizar, si bien señala que la forma en que el Grupo de Trabajo definió este concepto en 1996¹¹, que se recuerda en el párrafo 31 del informe, puede ser fuente de conflictos entre Estados y atribuye a los jueces una amplia facultad de interpretación. Deberán estudiarse por lo demás cuidadosamente los términos empleados para traducir este concepto, especialmente al árabe.

47. En el párrafo 46 de su informe, el Relator Especial observa que los Estados, en la mayoría de los tratados concertados recientemente, intentaron resolver la cuestión de la asignación de la pérdida recurriendo a la responsabilidad civil. En la segunda parte de su informe, expone detenidamente el régimen elaborado por distintas convenciones internacionales, que varía en función del tipo de actividad. Según que la actividad sea sedentaria o móvil, lo mismo se considera responsable al operador, el explotador o el propietario como al productor, el importador o el eliminador, y unas veces se aplica el principio de quien contamina paga y otras se deja de lado. Algunas convenciones prevén la creación de un fondo de indemnización complementario y otras no. De todas las convenciones citadas por el Relator Especial, sólo el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales evoca la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad del Estado. En los párrafos 114 a 121 de su informe, el Relator Especial intenta sin embargo hacer una síntesis de todos los elementos de la responsabilidad civil. Todo consiste en conocer la forma de elevar estos elementos a normas de derecho internacional y no está seguro de que haya que hacerlo a través de la codificación, ya que es indispensable un desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia.

48. El Sr. Daoudi se muestra muy sensible a la propuesta del Sr. Melescanu de crear un conjunto de principios que sirvan de guía a la práctica de los Estados. Se pregunta en todo caso si estos principios, aparte del de quien contamina paga, son verdaderamente principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque en ello reside toda la dificultad del problema, nadie duda que el Relator Especial sabrá afrontarla.

49. El Sr. Daoudi se suma por último a los argumentos que expone el Relator Especial en el párrafo 153 de su informe para elaborar el modelo de asignación de la carga. Por lo que hace al concepto de daño causado al medio ambiente, que se menciona en el apartado j, hay que señalar la enorme dificultad de cuantificar esos daños y sugiere remitirse a los trabajos realizados en el marco de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (Iraq-Kuwait).

50. El Sr. KABATSI recuerda el tema sometido a examen, del que la Comisión se ocupa desde hace cerca de un cuarto de siglo, y que ha sido objeto ya de 21 informes elaborados por tres sucesivos relatores especiales así

⁹ *Anuario...* 2002, vol. II (segunda parte), párr. 517.

¹⁰ Véase 2763.ª sesión, nota 3.

¹¹ *Anuario...* 1996, vol. II (segunda parte), anexo I, pág. 119 (párrafos 4 y 5 del comentario al artículo 2).

como de varios informes de grupos de trabajo. Su título inicial venía caracterizado por una contradicción interna que sólo podía suscitar problemas habida cuenta de su finalidad, que era promover la elaboración de regímenes que permitiesen reglamentar sin prohibir las actividades que se consideraba tenían, o podían tener, efectos peligrosos considerables y transfronterizos. Se trate de proceder a una codificación del derecho o a su desarrollo progresivo, el tema es menos manejable que el de los daños resultantes de hechos ilícitos en virtud del derecho internacional o del derecho interno. Con todo, el interés por el tema apenas ha disminuido, ni en el seno de la Comisión ni entre los Estados Miembros en el seno de la Asamblea General porque la justicia y la simple lógica exigen que obtengan reparación las víctimas inocentes de actividades que, por lo demás, procuran casi siempre beneficios a algunos. Esta es la razón de que no se haya abandonado el tema y haya avanzado su estudio. De esta forma, en 2001 la Comisión terminó la elaboración de un conjunto de proyectos de artículos sobre la prevención de los daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas¹². Deben proseguirse estas actividades, siguiendo el estrecho camino que pasa entre las disposiciones de la responsabilidad de los Estados y las de los regímenes convencionales especiales, en el plano internacional, y entre la responsabilidad civil y los diversos acuerdos locales, en el plano del derecho interno. Este estrecho camino sólo puede ser el de las reglas generales y supletorias preconizadas por el Relator Especial, el cual tiene igualmente razón al preconizar que el umbral de gravedad del daño sea el mismo que el adoptado en materia de prevención, es decir, que el régimen que ha de elaborarse esté limitado a los daños sensibles. Por lo que respecta a la continuación de los trabajos de la Comisión sobre el tema, las proposiciones que el Relator Especial hace en los párrafos 152 y 153 de su informe están bien orientadas y convendría en consecuencia crear un grupo de trabajo que, bajo la presidencia de Relator Especial, siguiera debatiendo y estudiando en profundidad las normas generales y supletorias en estudio con la idea de que el régimen al que se llegara, cualquiera que éste fuese, no debería ir en menoscabo de las reivindicaciones en derecho internacional y, en especial, del derecho de la responsabilidad de los Estados.

51. El Sr. AL-BAHARNA hace una exposición histórica del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales resultantes de actividades no prohibidas por el derecho internacional desde la decisión adoptada por la Comisión en su 22.º período de sesiones, en 1970, de circunscribir el estudio de la responsabilidad internacional a las consecuencias del comportamiento ilícito de los Estados¹³, decisión que había llevado a la Asamblea General en 1973 a declarar que sería conveniente estudiar también las consecuencias perjudiciales de actividades no consideradas ilícitas¹⁴, hasta la decisión adoptada por la Comisión en su 49.º período de sesiones, en 1997, de dividir el tema en dos partes, una relativa a la prevención y la otra a la responsabilidad¹⁵. La Comisión

creó en consecuencia ese año un grupo de trabajo y encargó al actual Relator Especial que iniciara el estudio de la primera parte¹⁶. En 2001, la Comisión aprobó el texto definitivo de 19 proyectos de artículos sobre la prevención propuestos por el Relator Especial. En 2002, un nuevo grupo de trabajo abordó el estudio de la segunda parte del tema, el relativo a la responsabilidad, y presentó un informe en el que recomendaba continuar limitando el alcance de la responsabilidad a las mismas actividades que en la parte relativa a la prevención. El Grupo de Trabajo reafirmó la importancia del papel del Estado y el papel que le incumbe de velar por la existencia de regímenes de responsabilidad internacionales e internas que aseguren la asignación equitativa de la pérdida¹⁷. En su primer informe sobre el régimen jurídico de la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el Relator Especial incluye muchas de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, especialmente las relativas a los deberes del Estado y a la necesidad de procurar que el régimen jurídico que se recomiende en nada menoscabe el derecho de la responsabilidad de los Estados.

52. En la segunda parte de su informe, el Relator Especial examina toda una serie de instrumentos internacionales y acuerdos sectoriales y regionales que constituyen modelos de asignación de la pérdida. Los Estados han concluido numerosas convenciones y otros instrumentos internacionales que abarcan un amplio abanico de aspectos relativos al medio ambiente y que se ocupan por lo general de la responsabilidad internacional en razón de los daños transfronterizos ocasionados por diversos tipos de actividad, que van desde las actividades nucleares y espaciales hasta las actividades en la Antártida, pasando por el transporte de hidrocarburos o de productos peligrosos. Menciona asimismo el principio 13 de la Declaración de Río, en el que se pide a los Estados que elaboren leyes nacionales sobre la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños al medio ambiente, así como que cooperen en esta esfera y prosigan el desarrollo del derecho internacional relativo a la responsabilidad y la indemnización¹⁸. El juicio que el Relator Especial emite sobre este particular en el párrafo 114 de su informe no admite discusión, pero la lista de estos instrumentos no es exhaustiva. La Comisión debería estudiar más adelante este cuerpo de textos, de preferencia sobre la base de una lista diferente que sirviera de referencia, con el objeto de deducir algunos principios y factores comunes susceptibles de constituir un régimen jurídico de la asignación de la pérdida.

53. Se desprende de las conclusiones y argumentos que son objeto de la tercera parte del informe que la finalidad del estudio del tema debería ser la formulación de normas que rigieran la asignación de la pérdida que ocasionasen daños transfronterizos pese a las medidas de prevención o cuando fuera imposible adoptar esas medidas. Las pérdidas deberían repartirse entre el explotador y quienes autorizan o gestionan la actividad u obtienen beneficios de ella, de conformidad con el principio de «quien contamina paga». El objetivo de estas normas debería ser que

¹² Véase la nota 2 *supra*.

¹³ *Anuario... 1970*, vol. II, documento A/8010/Rev.1, pág. 331, párr. 66.

¹⁴ Resolución 3071 (XXVIII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973, párr. 3 c.

¹⁵ *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párrs. 165 y 168 a.

¹⁶ *Ibíd.*, párrs. 162 y 168 a.

¹⁷ *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 447 y 455.

¹⁸ Véase la nota 5 *supra*.

la víctima inocente, ya sea una persona física, jurídica, o incluso un Estado, no cargue con la pérdida causada por el daño transfronterizo. Aunque este principio de protección de la víctima inocente debería ser de general aceptación, como el Relator Especial señala en el párrafo 44 de su informe, la indemnización completa puede no ser posible en todos los casos. La finalidad del régimen que va a elaborarse debería ser por lo tanto instar a todas las partes interesadas a adoptar medidas de prevención o de protección para evitar los daños. Es cierto que hay Estados que no están dispuestos a aceptar cualquier forma de responsabilidad que no sea la derivada de la violación de una obligación recogida en el derecho interno o en el internacional. Pero abordar el tema desde el punto de vista de la asignación de la pérdida entre los distintos actores, entre ellos eventualmente el Estado, puede constituir una solución de general aceptación del problema de la responsabilidad no derivada del hecho ilícito.

54. Por lo que respecta a los respectivos papeles del Estado y el explotador, la pérdida debe asignarse en primer lugar a este último, sea público o privado, pero sería conveniente crear regímenes especiales de indemnización o seguros para repartir las pérdidas entre los distintos actores responsables del daño transfronterizo a los efectos de facilitar la indemnización de las víctimas inocentes. La responsabilidad que de una u otra forma se derive para el Estado únicamente puede ser secundaria o supletoria con respecto a la del explotador a menos que sea el propio Estado quien ejerza principalmente la actividad. La responsabilidad supletoria del Estado puede ser consecuencia, por ejemplo, de su función de vigilancia de la actividad o de la imposibilidad del explotador privado de indemnizar íntegramente a las víctimas. En ese caso el Estado podría asumir la responsabilidad aportando contribuciones a un fondo de indemnización u otro régimen de seguros.

55. Por lo que respecta al umbral de daño a partir del cual se iniciaría la aplicación del régimen de asignación de la pérdida, sería conveniente seguir el criterio del daño sensible adoptado en materia de prevención. En el caso de las actividades «ultrapeligrosas», por ejemplo, las relacionadas con la energía nuclear o el transporte de productos petroleros, posiblemente fuera necesario un criterio más restrictivo, pero, por el momento, no hay razón para elaborar un régimen distinto para esas actividades, que de todas formas figuran incluidas en su propio régimen sectorial.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 2 del programa]

56. El Sr. KATEKA (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que el Sr. Economides substituirá al Sr. Baena-Soares en el Comité de Redacción para el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2767.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 2003, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Enrique CANDIOTI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (continuación) (A/CN.4/529, secc. D, A/CN.4/531¹)

[Tema 6 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. AL-BAHARNA, continuando su declaración de la sesión anterior, señala que algunos miembros de la Comisión, al igual que varias delegaciones en la Sexta Comisión, apoyan abiertamente la propuesta de ampliar el tema a materias que escapan a la jurisdicción nacional. Parece reconocerse que debe proseguirse el examen de la cuestión.

2. El patrimonio mundial de la humanidad es una cuestión distinta. No entra en el ámbito del presente tema y además no se ha tratado en los proyectos de artículos relativos a la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53.º período de sesiones². Puede, sin embargo, abordarse como un tema separado en una etapa ulterior si la Comisión lo considera necesario.

3. En la formulación del concepto de régimen jurídico para la asignación de pérdida, debe establecerse un equilibrio justo entre los derechos y las obligaciones del operador, el beneficiario y la víctima, así como de cualesquiera otros actores que intervengan.

4. Las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo constituido en el 54.º período de sesiones de la Comisión, en 2002³ están centradas en los modelos para la asignación de la pérdida, a los que se refiere el Relator Especial en el párrafo 37 de su informe (A/CN.4/531). Han conseguido la aprobación general de la Comisión y

¹ Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

² Véase 2762.ª sesión, nota 7.

³ Véase 2763.ª sesión, nota 2.

* Reanudación de los trabajos de la 2764.ª sesión.